RAD. No. 760014003032-2021-01050-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se allegó auto interlocutorio No. 151 del 19 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, a través del cual se admite la tutela que impetró la señora ADRIANA SANCHEZ ARBELAEZ contra este juzgado. Además adopta como medida provisional poner en conocimiento de este juzgado el registro civil de defunción del demandado señor GERMAN EMILIO GIL CANO, para tomar las medidas procesales pertinentes, observando que falleció el 27 de marzo de 2023. Santiago de Cali, febrero 23 de 2024.

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INMOBILIARIA OSPIR LTDA
DEMANDADO: GERMAN EMILIO GIL CANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y el auto interlocutorio No. 151 del 19 de febrero del año en curso dictado por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta Localidad, en la acción de tutela incoada por la señora ADRIANA SANCHEZ ARBELAEZ contra este juzgado, en donde en el numeral 3° adoptó como medida provisional poner en conocimiento de este juzgado el registro civil de defunción del señor GERMAN EMILIO GIL CANO, para tomar las medidas procesales pertinentes, documento del cual se exterioriza que el expresado señor falleció el 27 de marzo de 2023.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que con la copia del registro civil de defunción del señor GERMAN EMILIO GIL CANO, adosa por el precitado juzgado al poner en conocimiento de este despacho la tutela interpuesta en contra, se acredita que el expresado señor falleció el día 27 de marzo del año 2023, corresponde a este despacho tomar la medida pertinente como es decretar la interrupción del proceso, al configurarse la causal de interrupción prevista en el numeral 1 del artículo 159 del código general del proceso, precepto según el cual:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem”

Lo anterior por cuanto el demandado Gil Cano no estuvo actuando por conducto de apoderado judicial en el proceso, y lo hizo en nombre propio antes de ocurrir su deceso.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 ibidem, y como se tuvo conocimiento del deceso del demandado con la notificación de la tutela que hizo el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali se ordenará notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos del causante, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen apoderado se reaunudará el proceso.

Como se advierte que la señora ADRIANA SANCHEZ expresó, ante el juzgado donde se adelanta la acción de tutela, ser la compañera permanente del causante y tener hijos con este, se requerirá a la expresada señora a fin de que allegue prueba de tal calidad, así como también indique los nombres de los herederos del señor GERMAN EMILIO GIL CANO, documentos de identidad, domicilio, y aportara copia de los registros civiles de nacimiento que demuestren tal calidad, si se abrió el proceso de sucesión del causante en cuyo caso dirá quienes fueron reconocidos como herederos, a fin de proceder conforme lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., continuar la actuación posterior a la sentencia con sus sucesores procesales, para lo cual se le concederá un término de 5 días. Y una vez reconocidos dichos sucesores y agotado el trámite correspondientes con ellos, se procederá a comisionar nuevamente para la diligencia de entrega del bien dispuesta en la sentencia, ante la interrupción que opera por la muerte del demandado.

Por otro lado y dada la comisión que se había emitido que le correspondió al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CARRERA 75 # 13ª-194/196 Apto 202 Edificio Mónica de la ciudad de Cali, a través del despacho comisorio No.

27 del 7 de junio de 2023, se ordenará que por secretaría se oficie al referido juzgado, a fin de que devuelva el Despacho comisorio en mención sin diligenciar, pues para la fecha en que se dictó el auto ordenando la comisión (interlocutorio No. 1604 de junio 7 del 2023) y la de remisión del despacho comisorio a la oficina de reparto (20 de junio de 2023, el demandado ya había fallecido.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1) DECRETAR la interrupción de la actuación posterior a la sentencia emitida en este proceso verbal adelantado por la Inmobiliaria Ospir Ltda. en contra del señor GERMAN EMILIO GIL CANO, por la muerte del demandado, hecho ocurrido el día 27 de marzo del año 2023, conforme lo previsto en el artículo 159 del Código General del Proceso.

2) ORDENAR la citación de la cónyuge o compañera permanente y de los herederos del señor GERMAN EMILIO GIL CANO, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del Código General. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen apoderado se reaunudará el proceso.

3) NOTIFIQUESE esta providencia a la señora ADRIANA SANCHEZ quien expresó ser la compañera permanente del señor GERMAN EMILIO GIL CANO, ante el juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, donde se adelanta la acción de tutela incoada en contra de este juzgado, por aviso enviado a la dirección electrónica: adrianasanchezarbelaez@gmail.com, a fin de que allegue prueba de tal calidad, así como también indique los nombres de los herederos del señor GERMAN EMILIO GIL CANO, documentos de identidad, domicilio, aporte copia de los registros civiles de nacimiento que demuestren tal calidad, e informe si se abrió el proceso de sucesión del causante en cuyo caso dirá quienes fueron reconocidos como herederos, a fin de proceder conforme lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., continuar la actuación posterior a la sentencia con sus sucesores procesales, para lo cual se le concede un término de 5 días.

4 OFICIAR al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali de esta Localidad, a fin de que devuelva el Despacho comisorio No. 27 del 7 de junio de 2023, sin diligenciar, por las razones expuestas en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01050-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**34**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria
.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el Dr. JUAN DAVID FORRERO CABALLERO, aporta escrito dando alcance a proveído del 18 de diciembre de 2023, pero no aporta el poder que lo faculte para obrar en este proceso. Sírvase proveer. Cali, febrero 23 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANIERA S.A.
DEMANDADO: CARLOS CORDOBA y
ROSALBINA ZUÑIGA ACOSTA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00857-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).-

En consideración al escrito aportado por el Dr. JUAN DAVID FORRERO CABALLERO, donde da alcance a proveído del 18 de diciembre de 2023, donde se requería a la parte actora para que diera cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, indicando si el correo electrónico donde se surtió la notificación con el demandado CARLOS CORDOBA corresponde al utilizado por la persona a notificar, y allegar las evidencias o pruebas correspondientes que acrediten la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico carloscor310@gmail.com, donde se surtió la notificación con el ejecutado y solicita se tenga por notificado al referido demandado, provendría esta instancia entrar a tener por notificado al ejecutado CARLOS CORDOBA de la orden apremio a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, sino fuera porque advierte esta instancia judicial que el abogado que presenta en el memorial no tiene poder otorgado por la entidad demandante para actuar en este proceso y que la abogada inicialmente nombrada renunció al poder (renuncia que fue aceptada desde el 18 de diciembre de 2023 – notificado por estado 19 de diciembre de 2023), por tanto el escrito se AGREGARA a los autos sin ninguna consideración, debiendo dicho abogado aportar el poder que lo faculte para actuar en este proceso a nombre de la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

AGREGAR a los autos sin ninguna consideración el escrito aportado por el Dr. JUAN DAVID FORRERO CABALLERO, donde da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, indicando si el correo electrónico donde se surtió la notificación con el demandado CARLOS CORDOBA corresponde al utilizado por la persona a notificar, y allegar las evidencias o pruebas correspondientes que acrediten la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico carloscor310@gmail.com, donde se surtió la notificación con el ejecutado, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto, debiendo dicho abogado aportar el poder que lo faculte para actuar en este proceso a nombre de la entidad demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00857-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2023-00273-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total en atención al cumplimiento del acuerdo conciliatorio establecido en audiencia del 24 de enero 2024. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Febrero 23 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIA- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALICIA POSSU
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD: 760014003032-2023-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte pasiva allega solicitud de terminación del presente asunto, en atención al cumplimiento del pago por la suma de $10.000.000.oo de pesos m/te acordada en conciliación adelantada en audiencia del 24 de enero de la presente anualidad, adjuntando los soportes necesarios que acrediten el pago.

En relación con la anterior solicitud, observa el despacho que la misma debe negarse, toda vez que dentro de la audiencia celebrada el 24 de enero de 2024 en donde las partes llegaron a una conciliación se dispuso la terminación del presente asunto, tal como quedó consignado en el acta No 001 de la fecha en mención, misma que fue notificada a las partes el 28 de enero de 2024.

Ahora bien, como con la información suministrada por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., se advierte que la entidad demandada dio cumplimiento a lo pactado, se ordena agregar a los autos el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada para que obre en el expediente, como constancia del pago realizado por dicha entidad en cumplimiento a lo pactado en el acta de conciliación celebrada entre las partes de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00273-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**34**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra vencido el término de suspensión del proceso. Sírvase Proveer. Cali, febrero 23 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : NELSON HERNANDO DELGADO ARTURO
RADICADO: 760014003032-2023-00303-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, se ordenará la reanudación del proceso.

Ahora bien, como está pendiente continuar con el trámite del proceso, el cual está sujeto a información que quedaron de suministrar las partes al despacho, en el sentido de indicar si lograron conciliar las diferencia en el proceso, lo que conllevo a suspensión de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, celebrada el día 22 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, los requerirá con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) ORDENAR la reanudación de este proceso ejecutivo por vencimiento del término de suspensión.

2) REQUERIR a las partes de este proceso, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumplan con la carga procesal que lea compete, vale decir, indicar al despacho si lograron conciliar las diferencia en el proceso, lo que conllevo a suspensión de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, celebrada el día 22 de noviembre de 2023, a fin de continuar con el tramite respectivo.*

3) ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

4) Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00303-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **34** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso en el que se encuentra trabada la Litis y la parte demandada confirió poder a apoderado judicial quien propuso excepciones de mérito. Provea. Cali, febrero 23 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR LÓPEZ MAFLA
DEMANDADO: ARMANDO MORENO TRUJILLO
RADICACION: No. 760014003032-2023-00661-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el despacho procederá a correr el respectivo traslado a las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada ARMANDO MORENO TRUJILLO, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, evidenciado el poder conferido por el demandado ARMANDO MORENO TRUJILLO a la abogada María de los Ángeles Álvarez Jiménez, portadora de la tarjeta profesional No. 299.467 del C.S de la J., allegado al expediente, se le reconocerá personería a la referida profesional del derecho, conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por parte de los ejecutados al contestar la demanda, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. María de los Ángeles Álvarez Jiménez, portadora de la tarjeta profesional No. 299.467 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00661-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___34_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 27 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00661-00

INFORME SECRETARIAL. - despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte de demandada propuso excepciones previas en el escrito por medio del cual propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, febrero 23 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR LÓPEZ MAFLA
DEMANDADO: ARMANDO MORENO TRUJILLO
RADICACION: No. 760014003032-2023-00661-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- El demandado actuando a través de apoderada judicial propuso excepciones previas en los términos previstos en el artículo 100 del C.G.P., en el escrito por medio del cual propuso excepciones de mérito

El despacho advierte que las excepciones previas interpuestas por la mandataria judicial de la parte demandada, deben rechazarse por lo siguiente:

Nos encontramos en presencia de un proceso EJECUTIVO, razón por la cual los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y el término termino legal que se tiene para presentar dicho recurso es de tres (3) días, el cual se empieza a computar a partir del día siguiente a la notificación del auto que libro mandamiento, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.

En el caso de autos se advierte que la parte pasiva ARMANDO MORENO TRUJILLO, obrando a través de apoderada judicial, formula excepciones previas, pero no lo hace como lo dispone la norma en cita para este tipo de procesos, esto es a través del recurso de reposición.

Así las cosas, el despacho habrá de rechazar las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

RECHAZAR el escrito contentivo de las excepciones previas formuladas por la parte pasiva ARMANDO MORENO TRUJILLO, obrando a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00661-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 27 DE 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : HECTOR FLOREZ MARMOLEJO
DDO. : JESUS ERNESTO BOTERO GOMEZ y
MARIA GLADYS SALAZAR BOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por HECTOR FLOREZ MARMOLEJO, actuando a través de apoderado (a) judicial, en contra de JESUS ERNESTO BOTERO GOMEZ y MARIA GLADYS SALAZAR BOTERO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación del demandante y b.- No se indica el número de identificación de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde el demandante las recibirá; b.- No se indica la dirección electrónica donde el demandante recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección física; y c. No se indica la dirección electrónica de los demandados, pues solo menciona la dirección física.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

4.- En relación con las deudas a cargo de los demandados que cobra en las pretensiones por concepto de servicios públicos, debe la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, según el cual *"el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él"*, pues se omitió hacer la manifestación señalada en la norma.

5.- En las pretensiones debe especificar en forma individual el valor de cada uno de los canones de arrendamiento adeudados por los demandados y el período a que corresponde, así como también en relación con los servicios públicos que cobra, pues hace mención a la suma Global.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA G., portador de la tarjeta profesional No. 97.970 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00063-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **34** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00064-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVALAMOS - AVALCOOP
DEMANDADO: POLICARPO ZUÑOGA VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a la previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la persona jurídica demandante recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe hacer las siguientes precisiones o aclaraciones:

a.- A nombre de qué entidad suscribió el demandado el título valor que presenta para el cobro, dado que la indica en el hecho 1 no guarda relación con la que figura en el pagaré base de ejecución.

b.- A qué entidad le hizo Coointergroup el endoso en propiedad del título valor base de ejecución, pues la que menciona en el hecho 8 no concuerda con la que figura en la nota del endoso.

3.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 231.214 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00064-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**34**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 27 DE **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : JACKELINE SAAVEDRA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JACKELINE SAAVEDRA HERNANDEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, citado en el acápite de notificaciones bajo el nombre de ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO

2.- No aporta el poder que indica en la demanda acápite – PRUEBAS Y ANEXOS – numeral 1°.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00065-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**34**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LILIA MARIA TRUQUEZ CERON
DEMANDADOS DIEGO JAVIER GOMEZ NOREÑA, y CARMEN EMILIA SALCEDO RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 347 del 12 de febrero de 2024, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 y ss., del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por LILIA MARIA TRUQUEZ CERON, a través de apoderado(a) judicial, en contra de DIEGO JAVIER GOMEZ NOREÑA, y CARMEN EMILIA SALCEDO RAMIREZ.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00069-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**34**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **febrero 27 de 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JOSE ARMANDO QUELAL
RAD. No. 760014003032-2024-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas DLS-082 dado en garantía mobiliaria por la garante JOSE ARMANDO QUELAL.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Medellín, para que APREHENDAN el vehículo identificado de PLACA EOS443, CLASE. AUTOMOVIL, SERVICIO. PARTICULAR, MARCA. CHEVROLET, LINEA.SAIL, MODELO.2019, CARROCERIA. SEDAN, COLOR GRIS OCASO. MOTOR LCU*173283642* a continuación de propiedad del garante JOSE ARMANDO QUELAL: Dejando a disposición del solicitante de acuerdo a la dirección suministrada en la solicitud de aprehensión.

- ✓ SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA Carrera 34# 10-499 Yumbo-Valle
- ✓ PARQUEADEROS CAPTUCOL Calle 13 No 31 a 100 Arroyohondo Yumbo-Valle

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00071-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**34**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00074-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – VISION FUTURO O.C.
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA BALLESTEROS CALDERON
FABIO HERNEYBALLESTEROS VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a la previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la parte demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante donde recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda debe indicar si los demandados hicieron abonos a la obligación cobrada, en cuyo caso dirá cuanto abonaron a capital y hasta que cuota cancelaron.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y Tarjeta Profesional No. 201.439 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00074-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**34**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO. : LUIS EVELIO GIRALDO CASTAÑO y
OHADIT YALFIZA ESTRADA MURIEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de LUIS EVELIO GIRALDO CASTAÑO y OHADIT YALFIZA ESTRADA MURIEL , el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento y documento denominado DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por las que no fueron aportados a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. FRANCIA LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y T.P. # 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00075-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**34**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A BIC
GARANTE: MARCELO ADRIAN CARMONA GARCIA
RAD. No. 760014003032-2024-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A BIC, respecto del vehículo identificado con placas DLS-082 dado en garantía mobiliaria por la garante MARCELO ADRIAN CARMONA GARCIA.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali- Valle, para que APREHENDAN el vehículo identificado de PLACA FWP-077, CLASE. CAMIONETA, SERVICIO. PARTICULAR, MARCA. NISSAN, LINEA.KICKS, MODELO.2019, CARROCERIA. WAGON, COLOR BLANCO PERLADO. MOTOR HR16-639742T a continuación de propiedad del garante MARCELO ADRIAN CARMONA GARCIA: Dejando a disposición del solicitante de acuerdo a la dirección suministrada en la solicitud de aprehensión.

- ✓ Caliparking Multiser: carrera 66 N° 13-11 de Cali.
- ✓ Servicios Integrados Automotriz SAS: carrera 34 N° 16-110 de Cali.
- ✓ Bodega Principal Imperio Cars: calle 1 N° 63-64 de Cali

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00076-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**34**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 27 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria